

ACTA N° 205:

En la ciudad de Esquel, a los veintiseis días del mes de septiembre del año dos mil once, se reúne el Consejo de la Magistratura, bajo la Presidencia de Leonardo Marcelo PITCOVSKY y la asistencia de los Sres. Consejeros, Ricardo GEROSA LEWIS, Jaime GRUSKIN, Cristina Isabel JONES, Roberto Ernesto LEWIS, Jorge PFLEGER, Eduardo Carlos PALACIOS, y Dante Mario CORCHUELO BLASCO, actuando como Secretaria Provisoria Zulema DECIMA. Abierta la sesión, se pone a consideración de los Consejeros el orden del día, que consiste en: 1) informe de Presidencia. El Presidente informa que el consejero Grazzini Agüero se incorporará a la sesión el día de mañana. Que la consejera Celano no asistirá a la presente sesión por tener compromiso previo con exámenes médicos. Que para los exámenes referentes a los cargos de Juez de Paz, prestará su colaboración el ex consejero Dr. Margara. Que el Secretario no puede concurrir por razones de salud, por lo cual actuará como secretaria provisoria la Dra. Zulema Décima.

2) Celebración de los concursos de antecedentes y oposición para los cargos de Juez de Paz Primer y Segundo Suplente de la localidad de Trevelin.

3) Celebración del concurso de antecedentes y oposición para seleccionar el cargo de Juez de Paz Primer Suplente de El Maitén.

A continuación el Presidente procede al sorteo del tema sobre el que los participantes elaborarán el trabajo escrito, resultando sorteado el tema N° 1.

TEMA I a) Marcas y señales. Ley 4113. De la marcación y señalada Ley 22939. La propiedad del ganado. b) Derecho contravencional. Código Contravencional. Ley 4145. Actos iniciales del proceso. Penas. c) Competencia y atribuciones de los jueces de paz. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia el Chubut (Ley 37). d) Ley 4100. Decreto 1824/95. Decreto 1590/96. Funciones del Juez de Paz. e) El Juez de Paz como agente de los Tribunales de Justicia: Acuerdo extraordinario 3469/05 y Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Chubut (Citación del demandado para comparecer a juicio). Reglas para la notificación válida de actos procesales encomendados a los Jueces de Paz (Demandas, citación testigos, etc.). Contingencias procesales vinculadas con la nulidad de la notificación de los actos procesales (arts. 133, 339 y 169 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut). g) Violencia de género. Conceptualización. Convención sobre la

eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Artículos 6,7y 22 de la Constitución de la Provincia de Chubut

Para la exposición oral deben exponer acerca del tema N° 4. Se establece el siguiente orden: Ana María Casal; Manuel González y Vilma Inés Peña.

4) celebrar el concurso de antecedentes y oposición para cubrir un cargo de Defensor Penal para la ciudad de Esquel.

5) Celebrar el concurso de antecedentes y oposición para cubrir un cargo de camarista penal para la ciudad de Esquel.

6) Celebrar el concurso de antecedentes y oposición para cubrir un cargo de camarista penal para la ciudad de Puerto Madryn. A continuación el Presidente propone los siguientes temas para agregar:

7º) Designación del Dr. Osvaldo Daniel HEIBER, como Fiscal General para la ciudad de Trelew.

8º) Designación del Dr. Sergio Enrique FERRIN, como Fiscal General para la ciudad de Trelew.

9º) Designación del Dr. Alejandro Gabriel SOÑIS, como Juez Penal para la ciudad de Comodoro Rivadavia.

10) Tratamiento de las conclusiones del Sumario “HUENUER, María Elena s/ dcia. contra Juez de Paz de Gan Gan, Maria Elisa TACCARI”.

11º) Tratamiento de la denuncia del Sr. Tiburcio VARELA contra la Jueza de Familia N° 2 de Puerto Madryn, Delma VIANI, que ya está ratificada.

12º) Tratamiento de la denuncia de la Sra. Lorena GABARRUS contra el Fiscal Jefe de Puerto Madryn, Dr. Daniel BAEZ, que ya está ratificada.

13º) Tratamiento de la denuncia del Sr. BEJAR. con el resultado de las gestiones realizadas por Consejera JONES ante el Ministerio Fiscal.

GEROSA LEWIS manifiesta que se excusa de intervenir en el concurso para la designación de camarista penal de Esquel, por la denuncia efectuada oportunamente contra el Juez Allende, que se presentó al Consejo. PITCOVSKY señala que desea apartarse del concurso para la selección de Camarista Penal en Madryn, toda vez que integra la Cámara penal de esa ciudad. JONES asimismo se excusa de actuar en la

elección de Camarista Penal para la ciudad de Esquel, en razón de que fueron sus colegas durante muchos años y con algunos de ellos mantiene relación de amistad. Se excusa no solamente en función del Reglamento del Consejo sino también por lo dispuesto por el Art.18 de la ley de Ética Pública. Se incorporan los Consejeros MASSARI, CABRERA y MONTENOVO. PALACIOS expresa que normalmente no está de acuerdo con las excusaciones de ese tipo, pero entiende que los motivos expuestos en cada caso por los consejeros son válidos y deben ser aceptados. Por unanimidad se aceptan las excusaciones de los consejeros GEROSA LEWIS, PITCOVSKY y JONES. PFLEGER desea excusarse de actuar en la denuncia formulada contra el fiscal Baez, por haber emitido opinión en la causa en que se funda la denuncia de la Sra. Gabarrus. Se incorpora el consejero BOUZAS. JONES entiende que no corresponde la excusación de PFLEGER y que, por el contrario, su conocimiento previo de la causa podría constituir un aporte valioso. PFLEGER entiende que ante la duda debe excusarse. PITCOVSKY señala que aún debe formarse y expedirse la comisión de admisibilidad de la denuncia. GEROSA LEWIS cree que la excusación debe ser ahora. Que aunque opina que la función propia de cada uno no es motivo de excusación, está de acuerdo con JONES, en que la causa todavía no llegó al Superior Tribunal de Justicia, por lo que la excusación de PFLEGER no procede. Salvo que el Dr. PFLEGER tenga motivos subjetivos que tornen procedente tal excusación. A continuación se prosigue con el punto 3 del informe de Presidencia. El presidente da lectura a la nota recibida de la Procuración General. A continuación se pone a votación la moción de designar al Dr. Osvaldo Daniel Heibert como Fiscal General para la ciudad de Trelew, se aprueba por unanimidad. A continuación se vota por la moción de designar al Dr. Sergio Enrique Ferrin como Fiscal General para la ciudad de Trelew, y se aprueba por unanimidad. Seguidamente se aprueba por unanimidad la moción de designar al Dr. Alejandro Gabriel Soñis como Juez Penal para la ciudad de Comodoro Rivadavia. Seguidamente se conforma la comisión de admisibilidad para evaluar la denuncia del Sr. Varela contra la Dra. Delma Viana, que queda integrada con los consejeros PALACIOS, BOUZAS, MONTENOVO, PITCOVSKY y MASSARI. Por Presidencia se informa que ingresó una denuncia formulada por el Dr. Vanni de Comodoro Rivadavia en su carácter de apoderado del Sr. Alfredo Morelli, la que debe ser ratificada, para lo cual

se comisiona al consejero MASSARI. El Presidente da lectura a una nota recibida de la Dra. Nadine Laporte, en nombre de la Escuela de Capacitación Judicial. Recomienda a los consejeros que se entreguen las evaluaciones faltantes antes de la sesión a celebrarse en el mes de noviembre. Informa que en la denuncia formulada por la Sra. Gabarrus se lo recusa por su previa actuación como integrante de la Cámara Penal de Puerto Madryn. Que acepta los términos de la recusación, a la que da lectura, y desea apartarse. JONES expresa que debe elaborar un informe según el Art.21 del Reglamento. MONTENOVO dice que el Reglamento no da razones taxativas para la excusación, como los códigos. Que no debe exigírsele demasiadas explicaciones a quien desea excusarse de actuar. PFLEGER dice que los mismos argumentos con que sostuvo su apartamiento, se dan en la nota presentada para la recusación de PITCOVSKY. LEWIS sostiene igual argumento que MONTENOVO y dice que deben aceptarse las excusaciones. CORCHUELO BLASCO afirma que existe una necesidad institucional para el apartamiento, y que así se evita que se empañe en la opinión pública la actuación del Consejo. Vota por la aceptación. Puesta a votación la excusación de PITCOVSKY se la acepta por unanimidad. Toma la Presidencia el consejero MASSARI. GEROSA LEWIS expresa que luego de escuchar los argumentos de los consejeros preopinantes, cambia su postura y vota porque se apruebe el apartamiento del consejero PFLEGER. Se aprueba por unanimidad, sin el voto de PITCOVSKY que se halla apartado. A continuación se procede al sorteo de la comisión para la admisibilidad de la denuncia, que queda integrada por los consejeros GEROSA LEWIS, LEWIS, JONES, MASSARI y GRAZZINI AGÜERO. Seguidamente se da lectura a la nota recibida del Inspector de Justicia Dr. Lorenzetti con motivo de las actuaciones realizadas en la evaluación del Juez de Paz Albarracín. MONTENOVO dice que no puede imponérsele al inspector de Justicia que haga un sumario, y que evidentemente no lo hará porque no hay denuncia. Debe resolverse si se declara satisfactorio o no satisfactorio el desempeño de Albarracín. PALACIOS afirma que efectivamente debe votarse. JONES señala que se suspendió el resultado de la evaluación a la espera del sumario. PALACIOS señala que solo una empleada del Juzgado de Paz declaró y que no corresponde que se pare la evaluación por eso. PALACIOS mociona que se declare satisfactorio o no el desempeño del Juez de Paz Albarracín. Por la afirmativa

a resolver la evaluación votan todos los consejeros menos JONES Y MONTENOVO. GEROSA LEWIS señala que debe declararse satisfactorio ya que la inspección de justicia respondió la nota y desvirtuó lo oportunamente denunciado. Que esta es una confrontación del sindicato de trabajadores judiciales, y que el representante de ese sindicato debió excusarse de actuar. MASSARI señala que no es representante del sindicato sino consejero por los empleados judiciales. Que la denuncia fue formulada por tres empleadas con las cuales no tiene ninguna relación de amistad. Mociona que se declare insatisfactorio el desempeño de Albarracín. BOUZAS manifiesta que hubo tres evaluadores. Que la evaluación debe referirse a su desempeño como Juez de Paz y no a su persona. Que no existen denuncias ni actuaciones que cuestionen su actividad en el Juzgado de Paz. Que no hay denuncias de las mujeres supuestamente afectadas por la conducta de Albarracín. Que debe declararse satisfactorio su desempeño. MONTENOVO dice que falta recopilar información, pero el Consejo debe decidir con lo que hay. Que es difícil decidir entre satisfactorio y no satisfactorio. CORCHUELO BLASCO dice que se reiteran los argumentos vertidos en la sesión de Comodoro. Que mociona se declare satisfactorio el desempeño. JONES mociona por declarar insatisfactorio dicho desempeño. GRUSKIN dice que no estuvo en la sesión de Comodoro, pero que la evaluación se pospuso hasta la respuesta del Inspector de Justicia, y como esta respuesta llegó, debe decidirse. PFLEGER entiende que debe declararse satisfactorio el desempeño. Que el Inspector de Justicia informó que no hay quejas de Albarracín. CABRERA entiende que más allá del cumplimiento de sus tareas, no merece estar en el Poder Judicial una persona que carece de ética y de moral, que esas son las condiciones que debe evaluar un consejero popular. Puesta a votación la propuesta de GEROSA LEWIS para declarar satisfactorio el desempeño de Albarracín, votan por la afirmativa todos los consejeros menos JONES, MASSARI y CABRERA. Por declararlo no satisfactorio, votan por la afirmativa JONES, CABRERA y MASSARI. El Consejo de la Magistratura, por mayoría, declara satisfactorio el desempeño del Juez de Paz de la ciudad de Trelew Sr. Carlos Albarracín.. El Consejero BOUZAS solicita se dé entrada y lectura a una denuncia del Sr. Julio Sutil que le fuera entregada personalmente, dirigida contra el Dr. Horacio Britos de la ciudad de Trelew. El Pleno dispone que por Presidencia se remitan los antecedentes al Ministerio Público Fiscal y al Colegio

de Abogados de Trelew, y se informe al denunciante lo resuelto. Siendo las 20,30 horas, el Presidente dispone pasar a cuarto intermedio hasta el día 27 de setiembre a las 9 horas. Se reanuda la sesión en el día y hora establecidos con la presidencia de Leonardo PITCOVSKY y la asistencia de los consejeros JONES, CORCHUELO BLASCO, PALACIOS, LEWIS, GRUSKIN. MASSARI, CABRERA, GEROSA LEWIS, MONTENOVO y PFLEGER. Se procede a recibir el examen oral de los concursantes a los distintos cargos para los Juzgados de Paz. Se integra la mesa con el jurista invitado Dr. Carlos MARGARA y el consejero PALACIOS. Se incorpora el consejero BOUZAS. A continuación se celebran las entrevistas personales a los concursantes para los cargos en los Juzgados de Paz. Siendo las trece treinta horas, el Presidente dispone pasar a cuarto intermedio hasta las dieciséis horas. Se reanuda la sesión, con la presencia de los consejeros PFLEGER, JONES, LEWIS, GRUSKIN, PALACIOS, GEROSA LEWIS, MONTENOVO, CABRERA, CORCHUELO BLASCO y la presidencia de LEONARDO PITCOVSKY Se efectúa el sorteo para los trabajos escritos y exposición oral para los cargos de defensor penal para la ciudad de Esquel. Resulta desinsaculado el tema 2 para el trabajo escrito y el tema 3 para la exposición oral-----

--

TEMA 3: **a)** El homicidio y las lesiones por culpa. **b)** Derechos de los detenidos y condenados. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos. Casos Romero Cacharane y Vertsbisky CSJN. Convención sobre la tortura y protocolo facultativo. Banco de Datos de casos de torturas implementado en la Provincia el Chubut (Resolución N° 86/04 DG). **c)** El juicio abreviado. **d)** Impacto de los Tratados de Derechos Humanos en el Derecho Procesal Penal. La Convención Internacional de los Derechos del Niño y la ley provincial 4347. **e)** El recurso contra la sentencia definitiva en el proceso penal. Régimen constitucional y legal. **f)** Código de Ética en el ejercicio de la abogacía en Chubut Ley 4558. **g)** Violencia de género. Concepto. Convencio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Artículos 6,7y 22 de la Constitución de la Provincia de Chubut ----- . Sorteado el orden de exposición de los concursantes, resulta 1° Ana María Casal; 2° César Gustavo Jorge y 3° Graciela Ciavola. Los concursantes se retiran a un salón contiguo para elaborar sus trabajos.

Se incorpora el Consejero GRAZZINI AGÜERO. A continuación el Presidente dispone se dé tratamiento a las conclusiones del sumario labrado con motivo de la denuncia formulada por la Sra. Huenue contra la juez Taccari. Los consejeros GEROSA LEWIS y GRUSKIN formulan preguntas con finalidad aclaratoria sobre el dictamen, que son respondidas por los consejeros MONTENOVO y CABRERA. PALACIOS hace un breve análisis de los plazos de la prescripción y sus modificaciones propuestas a través de la legislación, y entiende que debe declararse la prescripción de la acción, en base al plazo de tres años desde que fue cometida la presunta infracción. Manifiesta que el ya se expidió en ese sentido, haciendo un análisis de la legislación aplicable. Asimismo, el consejero Gerosa ha llegado por su cuenta a la misma conclusión. La única excepción es la presunta comisión de delitos, pero en el caso no se aprecia siquiera la posibilidad de un delito. MONTENOVO expresa que ante la posible comisión de un delito, el plazo de prescripción debe ser el del delito. LEWIS propone que se analicen las conclusiones del sumario elaborado por el consejero BOUZAS que se discutió en la sesión de Comodoro, y teniendo en cuenta lo resuelto allí por el Pleno, después se analice el planteo de la defensa de Taccari. PITCOVSKY dice que debe decidirse si se aceptan las conclusiones de la comisión para elevar las actuaciones al Tribunal de enjuiciamiento o si no se elevan. GEROSA LEWIS manifiesta que el trabajo realizado por los sumariantes es óptimo, pero opina que la falta está prescripta. No se trata de un delito, sino de una falta disciplinaria que ya prescribió. Mociona se haga lugar al recurso de reconsideración interpuesto por la defensa. GRUSKIN dice que coincide con GEROSA LEWIS y con PALACIOS, no aparece el perjuicio para configurar la estafa, y no podemos revisar en el 2011 las actuaciones de la juez de paz en el año 2003. Adhiere a la moción del consejero GEROSA LEWIS. MONTENOVO señala que el Consejo de la Magistratura no condena a nadie, simplemente eleva las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento para que éste decida. Pero no debe olvidarse que la denunciada era funcionario público, y que existiendo la probabilidad de un delito, el plazo de la prescripción es el plazo fijado para el delito. PALACIOS dice que los sumariantes hicieron un muy buen trabajo y su dictamen es interesante, pero también lo es el planteo de la defensa. Que no queda claro si la Juez certificó la firma, o prestó consentimiento conyugal, o ambas cosas. Que indudablemente hubo una falta ética,

que está prescripta pero no aparece la comisión de un delito. En el peor de los casos, la presunta comisión del delito hubiera sido una persona ya fallecida. Entiende que debe hacerse lugar a la excepción de prescripción solicitada por la defensa. PFLEGER coincide con PALACIOS. Señala que si se concuerda con la postura de MONTENOVO, y se piensa en la prescripción larga de seis años, la denuncia de la Sra. Huenue interrumpe la prescripción, pues fue hecha en agosto de 2008. CORCHUELO BLASCO concuerda con GEROSA LEWIS, entiende que no se ve la probabilidad de un delito, tampoco le parece viable la suspensión del plazo de prescripción. En cuanto a la presunta estafa, se trata de bienes públicos que ni siquiera están en el comercio, y debe reconocerse que hay todo un mercado inmobiliario con la venta de mejoras, que lo único que hace es transferir simples derechos. Que la actitud de la juez de paz no fue feliz ni éticamente correcta, pero está prescripta. LEWIS dice que la irregularidad consiste en ceder bienes que no eran propios, bienes del Estado, y que aunque la falta administrativa esté prescripta, debe darse una solución a la denunciante, para que la justicia que tanto se declama no quede solo en declaraciones y la denunciante quede sin justicia. JONES coincide con las conclusiones de los sumariantes. Que los sumariantes que investigaron la falta ética hallaron la posible existencia de un tipo penal, que no está prescripto. Deben elevarse las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento. MASSARI dice que no es función del Consejo emitir opiniones jurídicas acerca de la prescripción ni de la existencia de delitos, que debe decidirse si se remite o no al Tribunal de Enjuiciamiento. Puesta a votación la moción de declarar prescriptas las actuaciones, votan por la afirmativa CORCHUELO BLASCO, GEROSA LEWIS, PALACIOS y GRUSKIN.

Por mayoría se rechaza la prescripción. En consecuencia se mociona por elevar las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento o en su defecto al Superior Tribunal de Justicia. Por la moción de elevar las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento, votan por la afirmativa todos los consejeros excepto GRAZZINI AGÜERO, CORCHUELO BLASCO y GRUSKIN que lo hacen por remitir las actuaciones al Superior. El Consejo de la Magistratura, por mayoría dispone elevar las conclusiones del sumario al Tribunal de Enjuiciamiento. Seguidamente el Presidente da lectura al

informe de la mesa examinadora para los postulantes a los cargos de Juzgado de Paz.

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. y por su intermedio al Pleno del Cuerpo, a fin de poner a su consideración nuestra opinión sobre los trabajos escritos y el coloquio llevado a cabo por los postulantes al cargo de jueces de paz primer y segundo suplente para la ciudad de Trevelin, Ana María Casal y Manuel Alejandro González, y Juez de Paz Primer Suplente para la localidad de El Maitén, Vilma Peña.

POSTULANTE N° 1 MANUEL ALEJANDRO GONZALEZ:

Trabajo escrito: el postulante lleva a cabo una correcta descripción y pormenorizado detalle de los hechos y circunstancias que motivaron la confección del acta que da inicio a estas actuaciones resolviendo con corrección el caso de mentas.

Ahora bien, atento al informe presentado por el Registro Provincial de Reincidencia contravencional, resulta que el presunto contraventor no tiene ningún tipo de antecedentes, por lo que aparece como excesivo y no correspondería incluir en la sentencia la recomendación que efectúa el postulante en el Art.2 de la misma, en tanto y en cuanto le advierte sobre las consecuencias del uso abusivo de bebidas alcohólicas indicándole que podría ser incorporado a un tratamiento médico acorde.

Tal indicación, no resulta acorde con las constancias obrantes en la causa por lo que deviene absolutamente innecesaria.

Coloquio: durante el coloquio si bien respondió acertadamente sobre los principios del Código Contravencional, no supo responder con propiedad y adecuado lenguaje jurídico, a las preguntas que se le efectuaron sobre EXCLUSION de las PENAS, perdón judicial y causas de justificación.

También contestó con dudas al ser interrogado sobre la competencia de los Juzgados de Paz, las que se acentuaron cuando expuso y sobre esta cuestión, sobre el otorgamiento y registro de las marca y señales.

Si bien el trabajo escrito, salvo la consideración sobre el Art.2 de la parte resolutive de la sentencia fue correcto, en el coloquio no demostró tener

conocimientos afiatados sobre el Código Contravencional, por lo que, en la evaluación conjunta de ambos, esta comisión arriba a la conclusión de que su examen fue parcialmente satisfactorio, para el cargo que pretende, Juez de Paz, Segundo Suplente de Trevelin.

POSTULANTE N° 2 ANA MARIA CASAL:

Trabajo práctico: La postulante describe en forma detallada las circunstancias esenciales del hecho que motivara estas actuaciones, como así también sobre las tramitaciones llevadas a cabo en el expediente. Una vez concluída tal descripción, la postulante al resolver y sin fundamentar adecuadamente opta y así lo resuelve, por el perdón judicial del encartado, conclusión que no es la adecuada, dado que y conforme las circunstancias del caso, se advierte con claridad que no encuadra lo resuelto en ninguno de los incisos del Art.30 del Código Contravencional.

Resulta evidente que las infracciones que presuntamente se le achacan, no pudieron ser comprobadas, por lo que correspondería la absolución.

Por otra parte, y respecto al Art.2 de su resolución, caben las mismas observaciones que se le efectuaron al postulante anterior.

Atento a ello, cabe concluir que el trabajo práctico no fue resuelto correctamente.

Coloquio: en el coloquio respondió con corrección sobre exclusión de la pena, debiendo ser ayudada por la mesa al ser interrogada sobre el perdón judicial. Si bien respondió con conocimiento sobre la función del Juez de Paz como auxiliar de la justicia en cuanto a las notificaciones que lleva a cabo, tuvo serias dudas cuando se le plantearon ejemplos prácticos de notificación.

Estas circunstancias son de suma importancia, pues hacen a la actividad que podía calificarse como propias de los juzgados de paz.

Tampoco pudo responder con propiedad cuando fue interrogada sobre el mandamiento de desalojo y su ejecución.

Respondió correctamente sobre violencia de género.

De la ponderación del trabajo práctico y del coloquio, esta comisión examinadora considera que la postulante no ha alcanzado a cumplir con los

parámetros que se requieren para desempeñarse en el cargo para el cual se postula, Juez de Paz Primer Suplente de Trevelin.

POSTULANTE N° 3 VILMA INES PEÑA.

Trabajo práctico: comenzando el análisis del mismo se advierte que la postulante, también como los anteriores, precisa correctamente las circunstancias fácticas del hecho, el cual se encuadrara prima facie en los Arts. 139, 143 y 147 del C.C.

A continuación analiza correctamente la prueba colectada, y fundando debidamente la resolución, considera que no han podido comprobarse los hechos que se le enrostran al imputado, pues el único testigo que declara no reconoce al presunto infractor.

Como consecuencia de ello, en la parte resolutive de la sentencia, absuelve al imputado de los hechos que motivaron las actuaciones.

En consecuencia esta mesa examinadora considera que la sentencia dictada es correcta, por lo que su trabajo práctico deviene satisfactorio.

Coloquio: Durante el coloquio supo responder con claridad y adecuado lenguaje jurídico, a las preguntas que se le efectuaron sobre el C.C., a saber: principios, exclusión de pena y perdón judicial.

Asimismo contestó con precisión cuando fue interrogada sobre la competencia del Juez de Paz, notificación de la demanda y cuáles son los bienes inembargables. Si bien tuvo dudas respecto a la notificación de la demanda de desalojo, esta comisión examinadora evaluando en su conjunto el caso práctico y el coloquio, considera que la postulante ha demostrado cumplir con los recaudos para desempeñarse en el cargo para el cual se postula, Juez de Paz Primer Suplente de El Maitén.

Habiendo cumplido con nuestro cometido, saludamos al Sr. Presidente y por su intermedio al Pleno de este Consejo, con atenta consideración.

Dr. Eduardo Palacios

Dr. Carlos Margara

JONES solicita aclaración sobre el informe, que le es proporcionada por el Dr. Margara y el consejero PALACIOS. Abierto el debate, LEWIS propone adhiriendo al informe de la mesa examinadora, que se declare desierto el cargo de Juez de Paz primer Suplente para la localidad de TREVELIN, lo que se aprueba por unanimidad. JONES afirma que el Dr. González le dio una excelente impresión en la entrevista personal, y que ello compensa las falencias técnicas que mostró en el examen. Tiene antecedentes académicos de importancia, muestra inquietud por capacitarse, tiene producción escrita, y compensó en la entrevista personal la pobreza técnica de su exposición oral por lo que mociona se lo seleccione para el cargo de Juez de Paz Segundo Suplente de Trevelin. LEWIS adhiere a la moción. PITCOVSKY manifiesta asimismo que la entrevista personal con el Dr. González le dejó muy buena impresión, y adhiere a la moción de JONES. Se incorpora el consejero BOUZAS. Puesta a votación la moción de seleccionar al Dr. Manuel Alejandro González como Juez de Paz Segundo Suplente para la ciudad de Trevelin, se aprueba por unanimidad. El Consejo de las Magistratura de la Provincia del Chubut, por unanimidad, selecciona al Dr. Manuel Alejandro González como Juez de Paz Segundo Suplente para la localidad de Trevelin. A continuación se inicia el debate para la selección de Juez de Paz Primer Suplente para El Maitén. GRUSKIN adhiere al dictamen de la mesa y propone se seleccione a la Sra. Peña para el cargo. CORCHUELO BLASCO expresa que encuentra factores muy similares a los de la postulante Casal, pero que le impresionó la Sra. Peña cuando afirmó con honestidad que en caso de traslado del grupo familiar privilegiaría a la familia. Avala la postura para seleccionarla. PFLEGER adhiere a dicha moción. JONES señala que la postulante ya tiene experiencia de haber actuado en la función, que eso es un dato importante. Puesta a votación la moción de seleccionar a la Sra. Wilma Inés Peña para Juez de Paz Primer Suplente de la localidad de El Maitén, se aprueba por unanimidad. El Consejo de la Magistratura, por unanimidad, selecciona a la Sra. Wilma Inés Peña para el cargo de Juez de Paz Primer Suplente de la localidad de El Maitén. Siendo las 20,30 el Presidente dispone pasar a cuarto intermedio hasta el día 28 de setiembre a las 9 horas. Se reanuda la sesión en la fecha y hora indicados,

con la Presidencia de Leonardo PITCOVSKY y la presencia de los consejeros LEWIS, PFLEGER, JONES, PALACIOS, GRUSKIN, GRAZZINI AGÜERO, MASSARI, MONTENOVO, CORCHUELO BLASCO, CABRERA y BOUZAS., procediéndose al sorteo de los temas para los exámenes de Camarista Penal de Puerto Madryn y Camarista Penal de Esquel. Resulta sorteado el tema 2 para el trabajo escrito, y tema 3 para a exposición oral.-----TEMA 3: a) Causas de justificación. Art. 34 del Código Penal. Otras normas. b) Delitos Contra la Seguridad Pública. Tenencia y Portación de armas de fuego. Concurso con otros delitos. c) Garantías que protegen el domicilio, las comunicaciones y los papeles privados. Constitución Provincial y Código de Procedimientos en Materia Penal. d) Principio de Congruencia entre la Acusación y la Sentencia. Ampliación de la Acusación. Artículos 322 y 332 del C.P.P. e) Derecho del Imputado al Recurso Contra la Condena. Impugnación Ordinaria y Extraordinaria. f) Ley 24.660. Principios Básicos de la Ejecución. Salidas transitorias. Régimen de semilibertad. Alternativas para situaciones especiales. Libertad Condicional.-----

El orden de exposición es el siguiente: 1.Daniel Alejandro Sueiro; 2.Patricia Susana Asaro; 3.Javier Angel Allende; 4.Bruno Antonio Deias; 5.Flavia Fabiana Trincheri y 6. Carina Paola Estefanía. Los concursantes se retiran a una sala contigua para la confección de sus trabajos. Continuando con la sesión, la consejera JONES da lectura al dictamen de la comisión de admisibilidad acerca de la denuncia del Sr.Roberto Bejar.-----

INFORME DE LA COMISION DE ADMISIBILIDAD RESPECTO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR EL SEÑOR ROBERTO CLAUDIO BEJAR.

Los abajo firmantes, designados para conformar la comisión de admisibilidad de la denuncia presentada a este Consejo por el Sr. Roberto Claudio Bejar, luego de analizar la misma y la información requerida al Ministerio Fiscal de la Ciudad de Esquel, estamos en condiciones de informar al Pleno lo siguiente:

El Sr. Roberto Claudio Bejar, mediante escrito de fecha 1 de junio de 2011, denuncia ante este Consejo, que los días 9 y 10 de mayo de 2008, sufrió dos allanamientos en su domicilio, realizados en su ausencia, en los que se les secuestró una serie de herramientas de su propiedad, cuya devolución ha reclamado sin resultado positivo. En base a ello denuncia por injuria,

hostigamiento en lo moral y psicológico, mala praxis legal y pretende además reclamar por daños y perjuicios.

Narra también el denunciante que a raíz de dichos allanamientos fue sometido a proceso y llevado a juicio, en el que resultó sobreseído. Que a raíz de todo ello, sufrió ensañamiento en su contra y de su familia, por parte tanto de la Fiscalía como de la Defensa, considerando que fue pisoteado en sus derechos y despojado de herramientas de trabajo y de materiales de construcción que había adquirido para terminar su casa, los que nunca le fueron devueltos.

De la información remitida a este Consejo por el Sr. Fiscal General Jefe Dr. Hernán Dal Verme, se desprende que los efectos que fueron secuestrados en los allanamientos realizados en el domicilio de Roberto Carlos Bejar, tendientes a dar con elementos denunciados como sustraídos en el marco de los legajos reseñados, fueron entregados en el mismo acto a las respectivas víctimas, en carácter de depositario judicial. También informa el Dr Dal Verme que “con relación a los reclamos que efectuara el señor Bejar con anterioridad, y que no le fueran devueltos, ya se instruyeron actuaciones en ese Consejo durante la anterior presidencia. Bejar había formulado una denuncia contra un Funcionario de Fiscalía, Dr. Raúl Camerlo. Ello motivó actuaciones administrativas desde la Procuración General, en las que no se habrían establecido responsabilidades de ninguna índole por parte de los integrantes del MPF y agrega copia extraída de los archivos informáticos del informe, que en su oportunidad evacuara el Dr. Camerlo respecto de la denuncia referida. Agrega el Dr. Dal Verme que “hubo varios hechos investigados en forma conjunta, en relación a los cuales resultó condenado el Señor Rodrigo Andrés García y absuelto, en orden al delito de encubrimiento, el señor Roberto Bejar”.

A partir de dicha información, se corrobora la existencia de los allanamientos referidos por el Sr. Bejar y el secuestro de herramientas varias y materiales para la construcción, algunos de los cuales fueron entregados en depósito judicial, a presuntos damnificados de hechos ilícitos contra la propiedad, que los reconocieron como propios. Por el contrario, no se desprende de lo informado por el Dr. Dal Verme, ni de la reseña efectuada por el Sr. Funcionario de Fiscalía, Dr. Raúl Camerlo, que los elementos cuya devolución reclama Bejar, le fueran entregados al mismo, como tampoco que todos los elementos secuestrados hayan sido reconocidos por los presuntos damnificados y entregados a los mismos.

En base a ello, y al tenor de la denuncia, en cuanto la misma no se dirige contra Magistrado o Funcionario pasibles de ser sometidos al Tribunal de Enjuiciamiento, entendemos que la información obtenida deviene insuficiente para pronunciarnos sobre la necesidad de iniciar un sumario. Previo a ello debería realizarse una pesquisa sobre todo lo actuado con relación a los objetos secuestrados, en base a los Legajos Fiscales pertinentes y las consecuentes actuaciones jurisdiccionales, lo que entendemos no es competencia de esta Comisión de admisibilidad. En igual sentido y a pesar de que como hemos dicho, no hay información certera que permita descartar de plano la denuncia formulada por el Sr. Bejar, al no denunciarse a Funcionario o Magistrado alguno, tampoco es posible en esas condiciones, proponer la instrucción de sumario.

Consideramos que el Sr. Bejar debería instar y/o exigir, a través de su Defensor penal en las causas que se le instruyeran o por intermedio de otro profesional del Derecho, la entrega de los efectos que reclama y en caso de que, del trámite fiscal y/o jurisdiccional realizado surgieran las anomalías denunciadas, hacer la denuncia pertinente con los requisitos exigidos por el art. 20 sig. y cctes. de la Ley V N° 80 (ex 4461).

Para finalizar informamos al Pleno que idéntica denuncia ya fue presentada ante este Consejo en el año 2009, resolviéndose en esa oportunidad, la incompetencia del Consejo de la Magistratura, por haber estado a cargo la actuación cuestionada, de un Funcionario de Fiscalía, no obstante lo

cual se le dio trámite de Queja con intervención del Procurador General de la Pcia. en sus funciones de superintendencia.

Por lo antes dicho, proponemos la desestimación de la denuncia presentada por el Sr. Roberto Claudio Bejar. Esquel, 28 de septiembre de 2011.-

Cristina I. Jones

Dante Mario Corchuelo Blasco

Leonardo Pitcovsky

Oscar A. Massari

Daniel Cabrera

GEROSA LEWIS solicita aclaración sobre el texto. PITCOVSKY y JONES aclaran los términos. LEWIS señala que al denunciante le secuestraron cosas que eran de su propiedad, porque tenía las facturas de compras, no solamente las herramientas para su trabajo sino también materiales de construcción que eran para su vivienda. CORCHUELO BLASCO entiende que efectuar averiguaciones acerca de los hechos que denuncia Bejar escapa a las competencias del Consejo. PALACIOS dice que resulta evidente que algún funcionario tenía que haber ordenado la devolución de los secuestros y no lo hizo. JONES señala que no se sabe si se hizo, de la denuncia no surge. PALACIOS dice que habría que pedir informes a la Fiscalía y a la Defensoría, al respecto. GERSA LEWIS también opina sobre solicitar un informe exhaustivo. GRUSKIN afirma que la responsabilidad corresponde al Jefe de Fисcales y al Defensor Jefe, que los pedidos de informes deben dirigirse a ellos. BOUZAS dice que debería citarse a Bejar y pedirle que denuncie en concreto. CORCHUELO BLASCO agrega que el tema es simple: hubo un secuestro, hubo entregas y no entregas de bienes secuestrados, pero no es tarea del Consejo hacer averiguaciones sobre eso. PFLEGER dice que el Sr. Bejar, cansado de no ser escuchado, acudió a este Consejo como símbolo, para obtener una solución a su problema. Que aquí hay que responder dos preguntas: la primera, si hay mérito para un sumario, y la segunda, si es competencia del Consejo hacerlo. Concuerda con CORCHUELO BLASCO. Entiende que debiera redactarse un Oficio, como documento emanado del Consejo, para posibilitar que la Fiscalía o la Defensoría

atiendan los requerimientos de Bejar. LEWIS dice que es más que evidente que alguien no ha cumplido su función. JONES expresa que conoce a los integrantes de la defensa en Esquel y que sabe qué grado de compromiso tienen con su trabajo. Que tal vez se haya tratado de un juicio abreviado, y así quedó sin resolver el tema de la devolución de secuestros, pero esto es una hipótesis. GEROSA LEWIS dice que al haberse enterado recién que en la denuncia de Bejar aparece como uno de los damnificados, quiere excusarse de intervenir. PALACIOS señala que no hay razón para esa excusación. Puesto el tema a votación, por unanimidad se rechaza el apartamiento del consejero GEROSA LEWIS. Puesta a votación la conclusión de la comisión acerca de desestimar la denuncia, se aprueba por unanimidad. Puesta a votación la moción de PFLEGER de librar oficio para que el Sr. Bejar sea atendido e informado, se aprueba por unanimidad. BOUZAS propone que lo lleve un consejero, para que tenga más fuerza legal. Continuando con la sesión, el consejero PITCOVSKY explica el tema y la modalidad a utilizarse para la recepción de los exámenes escritos a los postulantes a los cargos de camarista penal, con deliberación y voto escrito. A continuación se procede al sorteo para la integración de los tribunales penales que deberán deliberar finalizada la audiencia de juicio como parte de la metodología de examen. El primer grupo está integrado por los Drs. Patricia Asaro, Javier Angel Allende y Daniel Alejandro Sueiro. Para el segundo grupo, los Drs. Flavia Fabiana Trinchero, Carina Paola Estefanía y Bruno Antonio Deias, quienes deliberan con la presencia de los juristas invitados Drs. Gustavo Valle y Horacio Dias. Siendo las 14 horas, el Presidente dispone pasar a cuarto intermedio hasta las 16 horas. Se reanuda la sesión, con la presidencia de Leonardo PITCOVSKY, y la presencia de los consejeros JONES, MONTENOVO, MASSARI, CABRERA, GEROSA LEWIS, PALACIOS, GRUSKIN, y PFLEGER. A continuación se recibe el examen oral de los concursantes al cargo de Defensor Penal para la ciudad de Esquel, estando integrada la mesa examinadora por la jurista invitada Dra. Noemí Goldstein de Rempel y los consejeros Cristina JONES y Martín MONTENOVO. Se incorporan los consejeros GRAZZINI AGÜERO, LEWIS y CORCHUELO BLASCO. Recibidas las exposiciones de los concursantes Jorge y Casal, el Presidente informa que la concursante Ciavola no se encuentra presente para el coloquio. Seguidamente se procede a la entrevista personal con el Dr.

César Gustavo Jorge, y a continuación con la Dra. Ana María Casal. Seguidamente el Presidente dispone pasar a cuarto intermedio hasta las 19,30 horas. Se reanuda la sesión. Se incorpora el consejero BOUZAS. Seguidamente el Presidente da lectura al informe de la mesa examinadora de los postulantes al cargo de Defensor Penal para la ciudad de Esquel:-----

En la ciudad de Esquel, Provincia de Chubut, a los veintiocho días del mes de setiembre de dos mil once, en mi carácter de jurista invitada en el Concurso Público y Abierto para cubrir un cargo de Defensor Publico Orientación Penal para la Ciudad de Esquel elevo a consideración del Honorable Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut el siguiente dictamen:

Concursante **CASAL ANA MARIA**

- A) **ANTECEDENTES:** Egresada de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco con título expedido el 01/09/1999. Fue Juez de Paz Segundo Suplente de la ciudad de Trevelin por concurso a partir del 8 de febrero de 1999 hasta la finalización del mandato. Ejercicio liberal de la profesión desde 1999 hasta la actualidad en la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel como abogada independiente en los fueros penal, civil, de familia, comercial y laboral. Ejerce como docente de Nivel Polimodal, Nivel Medio para Adultos turno noche y EGB en el Ministerio de Educación de la Provincia – Delegaciones Numero 740 y 705 de la Ciudad de Trevelin desde hace veintidós años. Como antecedentes académicos manifiesta haber finalizado un Magister en Derecho Notarial y Registral en la Universidad de Belgrano sosteniendo que carece de título por no haber finalizado la tesis. No cuenta con otros estudios vinculados al cargo que aspira ni ha participado como expositor ni conferencista en congresos, simposios o eventos científicos vinculados al cargo ni como asistente a eventos y/o cursos relacionados con la materia.

B) **RESOLUCION DEL CASO:** Desde lo formal su examen cumple con los requerimientos para una presentación judicial. En lo relativo al fondo de la cuestión, la postulante no identifica los puntos de mayor relevancia para sustentar un planteo defensivo. En particular desde una visión constitucional, no cuestiona la falta de control por parte de la defensa de la declaración de la supuesta víctima, lo que implicaría una seria restricción al derecho de defensa. En cuanto al derecho de fondo no controvierte la calificación legal de abuso sexual con acceso carnal con la que el acusador público calificó los hechos descriptos, y que no encuentra sustento en la descripción del código penal para ese delito ni es sostenida por la jurisprudencia y doctrina vigente. No advierte que los hechos imputados configurarían eventualmente un abuso sexual gravemente ultrajante, pudiendo, inclusive, intentar lograr la calificación menos gravosa de abuso sexual simple. Tampoco cuestiona las circunstancias de agravación del párrafo cuarto del artículo 119 que invoca el acusador en su libelo acusatorio. No cita doctrina ni jurisprudencia en apoyo de su postura, ni parece conocer recientes fallos del Máximo Tribunal relativos a los problemas constitucionales que el trabajo práctico postula. Realiza un cuestionamiento genérico de la prueba recolectada, citando correctamente los artículos del código de rito que invoca para solicitar el sobreseimiento de su asistido, refiriendo también de manera genérica la Constitución Provincial y la Nacional en lo relativo al derecho de defensa en juicio.

C) **COLOQUIO:** Habiendo sido sorteado el tema de exposición número 3, se le solicita comience su exposición con el primer tema relativo a los delitos de homicidio y lesiones por culpa. Aborda su exposición desarrollando el artículo 79 CP referido al homicidio doloso y menciona algunas de sus agravantes. Cuando se le pregunta sobre la noción de culpa no consigue sistematizarla ni describir el articulado del código penal que refiere a ella, haciendo referencia a la “intencionalidad de la acción”. Asistida por el Tribunal en cuanto a la imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de los reglamentos no logra diferenciarlas. Centra su explicación en los

accidentes de tránsito. Preguntada sobre la relación entre la conducta del sujeto activo y la producción del resultado muerte no logra describir la relación de causalidad. Llevada a la diferencia entre dolo eventual y culpa, no puede efectuar distinción alguna. Se pasa al tercer tema del temario referido al Juicio Abreviado, preguntándosele sobre la regulación en el Código de Chubut y los eventuales cuestionamientos constitucionales que el instituto ha merecido. Cita correctamente su ubicación en el código de rito y describe de manera adecuada los requisitos para su realización. Sin embargo no consigue responder sobre los motivos por los cuales el juez está facultado para no admitirlo. Tampoco responde sobre los cuestionamientos constitucionales que ha merecido el instituto ni la postura de la CSJN en relación al Debido Proceso.

Concursante **CIAVOLA GRACIELA NOEMI**

A) ANTECEDENTES: Egresada de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora con título expedido el 28/12/1989. Matriculada en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora. Ejercicio liberal de la profesión desde esa fecha hasta la actualidad en un Estudio Jurídico en Longchamps, (defensas penales, excarcelaciones, derecho de familia), en un Estudio Jurídico en Pinamar (contravenciones, faltas, administración de consorcios) y en un estudio jurídico en Ciudad Autónoma de Buenos Aires (defensas penales) Carece de antecedentes académicos relacionados a la docencia y/o investigación. Posee título de Abogado Profesor expedido por la Universidad Católica de la Plata en 2007. No ha realizado cursos de posgrado, especializaciones, maestrías y/o doctorados. No cuenta con otros estudios vinculados al cargo que aspira ni ha participado como expositor ni conferencista en congresos, simposios o eventos científicos vinculados al cargo. Ha participado como asistente en algunos eventos y/o cursos relacionados con la materia

B) RESOLUCION DEL CASO: El trabajo práctico de la postulante es notoriamente escueto e insuficiente, no alcanzando los requerimientos mínimos exigidos para su aprobación. En lo relativo al fondo de la cuestión, la postulante no identifica los puntos de mayor relevancia para sustentar un planteo defensivo. En particular, desde una visión constitucional no cuestiona la falta de control por parte de la defensa de la declaración de la supuesta víctima, lo que implicaría una seria restricción al derecho de defensa, no demostrando conocimiento de los planteos actuales, entre ellos los generados por un reciente fallo de la CSJN que específicamente aborda la cuestión. En cuanto al derecho de fondo, sin invocar fundamento alguno en apoyo de su postura, controvierte la calificación legal de abuso sexual con acceso carnal con la que el acusador público calificó los hechos descriptos, invocando la aplicación del primer párrafo del artículo 119. No hace referencia alguna al abuso sexual gravemente ultrajante -que según doctrina y jurisprudencia vigentes, describiría la conducta imputada al asistido-, lo que le impide cuestionar el delito descripto en el segundo párrafo del art. 119, y analizar los reparos constitucionales que suscita la figura y que le permitirían sustentar su pedido de aplicación del primer párrafo. No cuestiona la calificación de exhibiciones obscenas del art. 129 del CP a la mera exhibición de desnudez y si ella es suficiente para considerar consumado el tipo penal, haciendo tan solo alguna breve y confusa referencia al dolo. Tampoco invoca el articulado del código de rito para apoyar sus estrategias defensivas.

C) COLOQUIO: La concursante no asiste.

Concursante **JORGE CESAR AUGUSTO**

A) ANTECEDENTES: Egresado de la Universidad Nacional del Nordeste con título expedido el 27/05/2002. Matriculado en el Colegio de Abogados

de Santiago del Estero y en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ejercicio liberal de la profesión realizando defensas penales desde la etapa instructoria hasta el debate o juicio oral en la capital e interior de Santiago del Estero, litigando también en materia civil y laboral. Registra como antecedente académico el haber sido ayudante de cátedra en la materia Contratos (Civil III) en la Facultad de Ciencias Políticas, Sociales y Jurídicas de la UNNE, sin indicación de período. No invoca otros antecedentes académicos con excepción de su asistencia al II Seminario de Derecho Penal realizado en seis jornadas del año 2002. No ha realizado cursos de posgrado, especializaciones, maestrías y/o doctorados. No cuenta con otros estudios vinculados al cargo que aspira ni ha participado como expositor ni conferencista en congresos, simposios o eventos científicos vinculados al cargo. Ha participado como asistente en algunos eventos y/o cursos no directamente relacionados con la materia e informa, sin especificar, un curso de Actualización en Derecho Penal.

B) RESOLUCION DEL CASO: Desde lo formal la presentación del postulante reúne los requerimientos pretendidos, efectuando un desarrollo ordenado y fundado de las distintas cuestiones a invocar en su planteo defensorista. Identifica deficiencias en la presentación de la acusación fiscal, las que puntualiza en referencia al código de rito y correlaciona con los artículos de las Constituciones Nacional y Provincial que refieren a la defensa en juicio y al debido proceso. También señala la afectación constitucional que implica el testimonio que se incorpora sin control por parte de la defensa, invocando los artículos del código procesal que regulan la cuestión y han sido vulnerados en el caso. No utiliza jurisprudencia ni doctrina en apoyo de sus dichos. Postula correctamente el cambio de calificación legal invocando los motivos por los que dicha calificación debería disminuirse a los supuestos previstos en el inciso primero del art. 119 sin olvidar incluir la eventualidad del inciso segundo del mismo artículo. No efectúa cuestionamiento constitucional a la dificultad de objetivación en el caso del abuso sexual gravemente ultrajante, lo que le

permitiría afianzar su planteo defensivo. Subsidiariamente, y para el caso que sus planteos invocando nulidad y sobreseimiento no tuvieran favorable acogida pide y ofrece prueba. Invoca además del articulado del Código Procesal, Pactos Internacionales que favorecen la posición de su asistido

C) COLOQUIO: El concursante manifiesta su disposición a renunciar al tema sorteado, ofreciendo ser interrogado sobre todo el temario. Preguntado sobre el primer punto del tema adjudicado “homicidio y lesiones culposas” comienza definiendo las formas dolosas del atentado a la vida para referirse a los supuestos de culpa como los producidos en oportunidad de los accidentes de tránsito. Preguntado sobre la forma de resolver la cuestión de las muertes provocadas durante las “picadas” no consigue diferenciar el dolo eventual de la culpa con representación ni logra sistematizar los límites de la culpa. Tampoco logra responder sobre temeridad. Preguntado sobre el segundo punto del temario cita parcialmente el fallo Verbitsky y dice no conocer el fallo Romero Cacharane. Sobre el tercer tema “Juicio Abreviado” enumera parcialmente los requisitos exigidos por el código procesal de la provincia no consiguiendo responder los casos en los que el juez puede apartarse del acuerdo propuesto. Finalmente el Tribunal lo interroga sobre el quinto tema de la bolilla sorteada “El recurso contra la sentencia definitiva en el proceso penal” no respondiendo ni sobre las cuestiones legales ni sobre las constitucionales a pesar de serle citado por el Tribunal el nombre de fallos del Máximo Tribunal sobre la cuestión.

A la luz de las evaluaciones efectuadas y teniendo en cuenta los requerimientos necesarios para el desarrollo de la función jurisdiccional, se aconseja a este Honorable Cuerpo declarar desierto el cargo de defensor Público con Orientación Penal para la Ciudad de Esquel.

No siendo para más, para su entrega a las autoridades del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut.-=====

Dra. Noemí Goldsztern de Rempel, Jurista invitada.

Los restantes integrantes de la mesa examinadora, Dres. Martín Montenovó y Cristina Jones, adhieren a la propuesta de la Jurista invitada, Dra. Rempel, por compartir los fundamentos de su dictamen.

Martín Montenovó

Cristina I. Jones

LEWIS expresa que el dictamen de la mesa ha sido muy claro y que adhiere a sus conclusiones. GRUSKIN elogia el informe de la mesa y concuerda con sus conclusiones acerca de la insuficiencia técnica de los participantes. Adhiere al dictamen. Puesta a votación la propuesta de declarar desierto el cargo de defensor penal para la ciudad de Esquel, se aprueba por unanimidad. El Consejo de la Magistratura, por unanimidad, declara desierto el cargo de defensor penal para la ciudad de Esquel. Siendo las 20,30 horas, el Presidente dispone pasar a cuarto intermedio hasta el día jueves 29 a las 9 horas. Se reanuda la sesión en la fecha y hora indicadas, con la presidencia de Leonardo PITCOVSKY y la presencia de los consejeros PFLEGER, LEWIS, JONES, MASSARI, CABRERA, MONTENOVÓ, PALACIOS, GRUSKIN, GEROSA LEWIS Y CORCHUELO BLASCO. Se integra la mesa examinadora para los postulantes a los cargos de camarista penal, con los juristas invitados Drs. Gustavo Valle y Horacio Días y el consejero Jorge PFLEGER. Se incorporan los consejeros BOUZAS y GRAZZINI AGÜERO. Finalizada la exposición, siendo las 14,30 horas, el Presidente dispone pasar a cuarto intermedio hasta las. Se reanuda la sesión bajo la Presidencia de Marcelo PITCOVSKY y con la presencia de los consejeros PFLEGER, CORCHUELO BLASCO, GEROSA LEWIS, JONES, GRUSKIN, CABRERA, GRAZZINI AGÜERO, LEWIS, BOUZAS, PALACIOS y MASSARI. Se continúa con la entrevista personal a los postulantes a camaristas penales. Se incorpora el consejero MONTENOVÓ. Finalizada la entrevista con el postulante Sueiro, el Presidente PITCOVSKY en razón de su excusación previa, cede la presidencia al consejero GRAZZINI AGÜERO, quien preside las entrevistas con los postulantes Asaro, y Trincheri. PITCOVSKY retoma la presidencia, para la entrevista con los Drs. Allende, Deías y Estefanía. A continuación, el Presidente dispone pasar a cuarto intermedio hasta el día viernes 30 a las 9 horas. Se reanuda la sesión en el día y hora indicados, con la Presidencia de Leonardo PITCOVSKY y la presencia de los consejeros JONES, PALACIOS, LEWIS, GEROSA LEWIS, PFLEGER, GRUSKIN, CORCHUELO BLASCO, MONTENOVÓ, MASSARI, BOUZAS y

CABRERA . El Presidente da lectura al informe de la mesa examinadora de los postulantes a los cargos de camarista penal para Puerto Madryn y Esquel:

En la ciudad de Esquel a los treinta días del mes de setiembre del año dos mil once, se reúnen los señores juristas invitados, profesores Gustavo Pablo Valle y Horacio Leonardo Días, a los efectos de llevar a cabo el proceso de selección de magistrados para cubrir las vacantes de Juez de Cámara de Puerto Madryn (1 cargo) y Juez de Cámara de Esquel (1 cargo). –

Concurso de Juez de Cámara de Puerto Madryn

Aspirantes: Flavia Fabiana Trincheri y Patricia Susana Asaro

Examen escrito de Flavia Fabiana Trincheri

Desarrolla adecuadamente los requisitos formales del pronunciamiento judicial que redacta, con claridad expositiva y pertinente cita legal. Enuncia los hechos relevantes para el estudio del caso e identifica acertadamente los agravios invocados.

Postula la declaración de nulidad del testimonio de Encinas recibido por el MPF. También aquí el razonamiento que conduce a la solución que postula, a más de las citas de preceptos legales que introduce, resulta por demás pertinente.

En siguiente orden, postula la invalidez procesal de la actuación policial a partir de la cual se procediera a la incautación del fajo de billetes y demás efectos en cuestión, y de todos los actos que de éste se deriven. Fue clara en definir a tal acto como requisa procesal, desarrollando robustos fundamentos a partir de los cuales explica que no se ha cumplido allí con la manda del Art. 171 del ritual, pues no se dieron en el caso razones de urgencia para prescindir de la orden judicial. También puso de resalto la irregularidad de prescindir de un testigo civil, juzgando insuficientes las razones brindadas por los funcionarios para prescindir de ello. En suma, se inclina por la invalidez procesal, la exclusión probatoria del material incautado, y afirma finalmente que no existe un cauce de prueba independiente para valorar dicho material probatorio, el cual por tanto debe ser excluido. –

Entrada ya al tratamiento del cuarto agravio, juzga que existe orfandad probatoria respecto de la situación procesal de Sambrizi, derivado ello de la exclusión probatoria ya resuelta. Por ello, postula la absolución de la imputada, con adecuada cita legal y con cita de Maier.

Por último, propone rechazar el agravio relativo a la inconstitucionalidad de la reincidencia y a su vez propone confirmar la pena que el Tribunal de mérito le impusiera a Jiménez. Cita autorizada jurisprudencia en respaldo de su postura.

La parte resolutive de su decisión resulta adecuada a los requisitos formales exigidos por las leyes. –

Examen escrito de Patricia Susana Asaro

Con desarrollo de los principios rectores del proceso penal, propone hacer lugar al planteo de invalidez procesal del testimonio recibido a Encinas, y que el tribunal de mérito resolviera su incorporación por lectura. –

Del mismo modo, en cuanto al procedimiento policial de requisa, considera que también es nulo por no haber respetado las formas legales para su cumplimiento, en particular por haberse prescindido del testigo ajeno a la fuerza, y de la orden judicial sin que mediaran razones de urgencia.

Habla de que no está probado el dolo, después de examinar razonablemente la prueba que había quedado en pie. Sin embargo, sin advertir que con la nulificación del acta de requisa y secuestro todo lo relativo al aparato de telefonía celular había quedado excluido del material probatorio, efectuó una serie de consideraciones al respecto que, obviamente, en nada incidían a lo ya acordado.

Antes de redondear su voto en este punto hace una referencia a los elementos que integran el dolo. Alude al conocimiento y a la voluntad a secas, a lo que cabría agregar que el objeto de ese conocimiento y de esa voluntad debe estar referido a la realización del resultado típico. Pero luego añade una afirmación que excede el propio marco que trazó acerca del dolo: señaló que no está probado que Sambrizi conociera “el disvalor de su acción”. –

En suma, postula la absolución de la encartada por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

No obstante su posición redimitoria, siguiendo el sistema de las cuestiones vencidas, al menos eso parecería pues hace referencia al criterio de sus colegas de sala, trata la cuestión de la calificación legal y la pena a imponer.

Por último, en cuanto a la reincidencia, postula fundadamente el rechazo de la inconstitucionalidad planteada por la defensa, con cita acorde de un precedente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Hubiese sido interesante que explique por qué la Cámara, que lo único que hizo fue mantener la declaración de reincidencia de otro tribunal, estaba habilitada para analizar este agravio.

Una reflexión final: al comenzar la deliberación propuso, como modalidad de trabajo, primero definir lo que denominó la “plataforma fáctica” y después entrar en la consideración de los agravios. A nuestro criterio este orden no es correcto, porque no es posible hacer una reconstrucción de los hechos si previamente no se estipula qué elementos de juicio el tribunal puede ponderar y cuáles no. En esta propuesta fue seguida por los concursantes Allende y Sueiro.

Pese lo señalado, la postulante, al momento de redactar su voto obvió este paso. Sólo hizo una reiteración del hecho que el tribunal de juicio tuvo por demostrado y, enseguida, pasó al tratamiento de los agravios.

Concurso de Juez de Cámara de Esquel

Aspirantes

Javier Ángel Allende

Daniel Alejandro Sueiro

Bruno Antonio Deias

Carina Paola Estefania

Examen escrito de Javier Angel Allende:

Describe gráficamente los agravios de la defensa (incorporación por lectura de un testimonio, nulidad, falta de dolo de Sambrizi, valoración de la prueba de cargo, calificación legal, participación secundaria de Sambrizi, reincidencia de Jiménez). –

Seguidamente, comienza a valorar la prueba de cargo, y a renglón seguido enuncia la prueba que viene cuestionada por las defensas.

Es preciso aquí introducir la misma observación formulada con relación a la concursante Asaro. No estimamos acertado describir el hecho y su prueba si previamente no examinan los agravios que, precisamente, tendían a lograr la exclusión de parte de ella.

Y creemos que en el examen que aquí se evalúa quedó puesto de resalto este defecto.

Nos explicamos,

Tras la reseña de los hechos que entendió demostrados aludió, como sustento de ello, a las “confesiones” de ambos imputados y a que, a su vez, éstas encontraban corroboración entre otras pruebas en “las llamadas telefónicas reconocidas por la misma en su declaración, y del contenido del acta de fs. 147/48 -no impugnada- que da cuenta de las comunicaciones entre Encinas y el telef de SAMBRIZZI”.

Pero lo que no advirtió el postulante es que el acta de fs. 147/148 es consecuencia del entrecruzamiento de llamadas entre la memoria SIM del teléfono móvil que llevaba Encinas y la del equipo celular que tenía consigo Sambrizi, investigación que sólo fue posible a partir de la incautación de este último equipo, en un procedimiento cuya legalidad estaba cuestionada por la defensa y que la cámara finalmente nulificó.

En cuanto a la incorporación por lectura de Encinas, concede el vocal que le asiste razón al recurrente, y que tal prueba no debe ser incorporada, pues le fue imposible a la defensa controlarla, a más de que el relato no es técnicamente un testimonio válido. –

Propone hacer lugar al planteo de nulidad de la incautación de material probatorio, que la defensa encarrila por violación a la manda procesal del Art. 171 del código de rito, más al juzgar el concursante que no es una requisita, sino un secuestro del Art. 178.1 del CPP, pero que por remisión del Art. 178 *in fine* se aplican las reglas de la requisita y registro. También individualiza como falencia la ausencia de un testigo ajeno a la repartición, juzgando insuficientes las explicaciones documentadas. –

Luego califica los hechos como extorsión, juzgando correcto el encuadre legal del tribunal inferior, incluso la calificación de tentativa para el caso que involucrara al oficial González.

En cuanto a la intervención delictiva de Sambrizi la entiende como la de un partícipe primario o necesario, porque no está acreditado que tuviera el dominio de los hechos “es decir pudiese decidir sobre la comisión o no del hecho, grado de realización, desistimiento, o ejerciera señorío sobre persona alguna en cuanto a su ejecución. Tampoco surge que quisiera el resultado del hecho para sí en la medida que la entrega de las tarjetas y el dinero se encontraba prevista únicamente en favor de GONZALEZ [Creemos que quiso decir Jiménez y que sólo se trató de una confusión al escribir]”.

En este punto el proyecto de voto flaquea en su fundamentación, a diferencia de otros tramos. No explica el porqué de esa afirmación, tanto en lo referido al dominio del hecho como en lo concerniente a que el querer el resultado del hecho para sí sea el elemento diferenciador entre la autoría y la participación.

Por último, rechaza el planteo de Jiménez relativo a la declaración de reincidencia con el argumento de que aquí sólo se mantuvo la efectuada en otra sentencia y, por lo tanto, la parte no tenía agravio; citó la norma procesal que considera aplicable.

Finaliza con un apartado resolutivo correcto.

Examen escrito Daniel Sueiro:

Comienza narrando el hecho y la prueba, la que de manera razonada desarrolla, para concluir en la afirmación de que “el análisis armónico de los elementos de convicción anteriormente referidos y valorados, crean en mi ánimo la convicción que los hechos han ocurrido de la manera descripta al comienzo del presente, y de la participación en los mismos de Jiménez y Sambrizi en las condiciones que mas adelante detallaré”.

Vale aquí nuestra opinión crítica, en términos de correcto desarrollo discursivo de una sentencia de una cámara de impugnación, acerca de principiar el fallo con la afirmación de qué hecho el tribunal tiene por probado y diferir el tratamiento de los agravios, aspecto que no se salvaría con la advertencia hecha por el postulante en el sentido de que no se ha valorado la prueba objetada.

Luego, párrafo seguido, sostiene que dará respuesta a uno de los planteos efectuados por el esforzado defensor, adelantando que no valoró el relato de Encinas, y prueba de ello es que hará lugar al planteo de la defensa en cuanto a la imposibilidad procesal de incorporarlo y valorarlo. Lo cual explica con correcta cita legal.

Seguidamente, expresa que la participación criminal de Jiménez se encuentra incontrovertida, y lo mismo ocurre con la de su consorte de causa Sambrizi, intervención delictiva respecto de la cual, sostiene, llega a la certeza a través de la prueba indiciaria.

En suma, llega a la conclusión de que Jiménez simplemente ayuda a Sambrizi porque no tiene nada que perder, ya que llega a este proceso con una condena de prisión perpetua, y en función de ello, no abriga dudas que la nombrada actuó con dolo en el hecho juzgado.

Luego, desarrolla el planteo de nulidad de la defensa del acta de fs. 11, planteo que adelanta no habrá de hacer lugar. En efecto, sostiene que sin utilizar dicho acto procesal para fundar su voto, afirma, es posible llegar a la misma conclusión por prueba independiente. A todo evento, resalta que a su ver dicho acto no se trató de una requisita.

Más expresa que no cabe duda de la situación de urgencia y peligro en la demora que existió. También resalta que los funcionarios dejaron constancia de la razón que les impidió ubicar testigos de actuación.

A renglón seguido pasa a tratar el tema de la calificación legal, coincidiendo con el encuadre jurídico del fallo puesto en crisis. Juzgando que existió una coautoría funcional entre ambos encartados. Descarta que lo obrado por la nombrada pueda ser constitutivo de participación secundaria.

A su turno, se inclina por la constitucionalidad de la reincidencia, rechazando en este sentido el planteo de la defensa. Creemos que podría haber explicado la razón por la cual era válido revisar una declaración de reincidencia que no había sido hecha por el tribunal de juicio.

Finalmente, propone al acuerdo el rechazo de los planteos defensistas, ello sin perjuicio de las consideraciones efectuadas en su favor, las que no cambian la suerte de los remedios intentados, confirmando las condenas de ambos y la reincidencia de Jiménez.

Examen escrito de Carina Fabiana Estefanía:

Empieza con una precisa síntesis de los agravios de las defensas de Sambrizi y de Jiménez.

Con relación al primer motivo de agravio -la incorporación por lectura de la declaración de Elmer Encinas-, tras mencionar que la defensa introdujo oportunamente la cuestión durante el juicio, hace lugar al planteo con adecuada y extendida fundamentación, a la que agrega las normas aplicables.

Aborda, seguidamente, la cuestión relativa a la requisa de Sambrizi por el personal policial sin orden del juez y sin la presencia de un testigo civil, la que, además, derivó en el secuestro de material incriminatorio.

En tal sentido, no advierte un caso de urgencia que justifique tal omisión, explicando acertadamente cuál debió ser el proceder correcto de la policía a partir de la detención de Sambrizi y hasta la obtención de la autorización judicial.

Indica las bases constitucionales, en el orden nacional y local, que la conducen a pronunciarse por la nulificación de ese procedimiento, y claramente precisa los alcances de esta decisión con respecto a los actos consecuentes. Menciona fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el punto.

Superados estos agravios, analiza la situación de Sambrizi. Reseña su versión y la del testigo Rojas Zelaya. Hace un estudio crítico de los fundamentos del fallo impugnado en cuanto le otorgaron credibilidad al testimonio de Rojas Zelaya.

Corolario de ello, es que, a su juicio, el cuadro probatorio no es suficiente para tener por acreditado, con la certeza requerida en esta instancia, que la imputada efectivamente haya conocido y dirigido su voluntad a participar en los hechos por los que se la condenó.

Por aplicación del beneficio de la duda vota por revocar la sentencia en lo que a Sambrizi respecta y absolverla.

De seguido, encara el tratamiento del agravio de la defensa de Jiménez.

Acertadamente señala porqué es legítimo revisar una declaración de reincidencia formulada por un tribunal distinto al que dictó la sentencia en impugnación, y entonces pasa a desarrollar sus argumentos como respuesta a la postura defensiva. En definitiva, por las razones que señala y con adecuada cita de la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, concluye en que el instituto de la reincidencia no es inconstitucional.

Examen escrito de Bruno Antonio Deías:

El postulante plantea con claridad y precisión los motivos de la impugnación de cada uno de los imputados.

En primer término, evalúa la licitud de la incorporación al juicio por lectura de la declaración de Elmer Encinas.

En línea con la defensa enfatiza en que el juicio es el ámbito natural para la realización de la prueba, de manera que pueda ser controlada y confrontada por las partes. Repasa los institutos procesales a los cuales el fiscal debió acudir para asegurar el testimonio en cuestión y aquellas cláusulas del código que invalidan el camino seguido por el tribunal de juicio.

Suma un precedente de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia antes de finalizar votando en el sentido de que la declaración de referencia no sea tenida por incorporada.

Con respecto al segundo agravio, dice que no advierte razón alguna de suma urgencia o peligro para la seguridad de las personas que autorizara la medida sin contar con la necesaria orden judicial.

Al explayarse sobre esta cuestión formuló algunas consideraciones que no aparecen claras. Su referencia a la hipótesis de la detención en flagrancia no guarda relación con la cuestión debatida.

En cuanto a que el acto policial no contó con un testigo ajeno a la repartición se contenta con la sola comprobación de su ausencia para sostener su ilegalidad. Hace un desarrollo de las garantías constitucionales que a su juicio han sido comprometidas con tal proceder y reitera que el principio es la prohibición de la incorporación de elementos de prueba obtenidos por medios ilícitos.

En verdad, de ese desarrollo sólo se infiere que no compartió los argumentos del tribunal para sortear el tema del testigo, pero se desconoce cuál es su crítica razonada a lo expuesto en el fallo.

En orden a la condena de Sambrizi comienza el análisis diciendo que los elementos de prueba subsistentes son dos: los dichos de la víctima, Rocky Véliz, y del testigo Rojas Zelaya, los que sintetiza.

Pero lejos de hacer una ponderación de éstos, a la luz de la sana crítica –que paradójicamente invoca-, concluye de manera dogmática en que son insuficientes para fundar un pronunciamiento condenatorio.

Y añade un párrafo cuyo sentido no llegamos a comprender, y menos su necesidad en una situación como esta, en que la competencia sólo está habilitada por las quejas de la defensa.

Con relación al agravio de la defensa de Jiménez, su tratamiento es correcto. Reconoce que los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -L'Eveque y Manini- y del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut -Bonina- se orientan en el mismo sentido en que lo hizo el fallo recurrido, pero igualmente postula la inconstitucionalidad de la reincidencia con fundamento en la opinión del Profesor Raúl Zaffaroni.

Enuncia y trata muy sucintamente los principios constitucionales que en su criterio estarían siendo vulnerados con este instituto.

El concursante decide agregar una consideración final que no hace al caso. Invoca la cesura del juicio (art. 304 C.P.M.P.) para resaltar que la segunda etapa “es el ámbito propio para valorar las reincidencias en que se hubiere incurrido...”. Esa discusión se dio, la defensa planteó su postura en favor de la inconstitucionalidad, y como la decisión ha sido contraria a su pretensión es que ejerció el derecho de impugnación.

Entrevista oral:

Sorteo mediante se dispuso el siguiente orden de exposición:
Sueiro, Asaro, Allende, Deias, Trinchero y Stefanía.

1) Concurante Daniel Sueiro

Elige comenzar exponiendo el tema de los delitos contra la Seguridad Pública. Reflexiona sobre la distorsión del sistema de penas que existe en la materia, con un adecuado

enfoque crítico. Distingue las armas según sus calibres, evidencia un marcado conocimiento práctico sobre el punto. Nos ilustra sobre la problemática del legítimo tenedor, y los permisos legales y su contracara que es su ausencia. Se refiere a las agravantes de las figuras en cuestión a las que califica de dudosa constitucionalidad. Acaso su definición de bien jurídico “Seguridad Pública”, resulta imprecisa, circunstancia que reconoce el aspirante al señalar “es la que me sale ahora”. Sobre la problemática de los delitos de peligro, se expresa con algunas dudas, aunque es terminante al señalar que “no ve” la inconstitucionalidad de los delitos de peligro abstracto, pues a su juicio se trata de una política criminal del Estado.

A preguntas del Prof. Valle sobre el principio de congruencia, y en particular sobre la resolución del caso escrito, responde acertadamente.

Por último, el concursante aborda el tema de las causas de justificación, y en particular sobre aspecto subjetivo de la justificación. -

2) Concursante Patricia Susana Asaro:

Comienza esta etapa del examen exponiendo sobre el principio de congruencia, y es evidente que sabe de lo que está hablando; desarrolla el plano histórico, es interrumpida por razones de tiempo, luego desarrolla el precedente de la CIDH “Fermín Ramírez”, cita los criterios de la profesora Ángela Ledesma, en cuanto sostiene que no se puede escindir hechos de derecho, y con apoyo doctrinario de Gustavo Garibaldi concede que se puede mutar la calificación jurídica, siempre que no se altere el núcleo jurídico de la imputación. También distingue con claridad ampliación de la acusación de lo que se denomina hecho diverso. En suma, su exposición sobre el punto ha sido muy buena. -

En segundo lugar, nos habla del tema de los delitos contra la Seguridad Pública, y allí efectúa una acertada crítica de las figura del título. -

Se le pregunta sobre el tema de las interceptación de las comunicaciones telefónicas, y responde que desde lo práctico ella solo adoptaría esta injerencia en hechos graves, aún cuando la ley no imponga esa limitación, empero lo haría guiada por el principio rector de proporcionalidad. Sin embargo, frente a una pregunta del Dr. Pfleger acerca de qué entiende sobre hechos graves, por caso en el delito de amenazas, sus respuestas nos dejaron algunas dudas.

Tras ello, se le pregunta sobre el consentimiento, respondiendo en términos generales con acierto, empero al adentrarnos en las categorías de consentimiento tácito o presunto, su respuesta evidencia que en ese particular no había profundizado. -

Por último, se le pregunta sobre el examen, su concepto de dolo, reconociendo que su expresión sobre el “disvalor de la acción” en este particular había sido, según sus propias palabras, poco feliz. -

3) Concursante Javier Ángel Allende

Elige comenzar su exposición sobre el tema del Derecho al recurso, desarrollando la distinción entre derecho y garantía. Realiza un muy interesante racconto histórico y la evolución local del recurso contra la sentencia de condena. Con suma claridad explica la diferencia entre recursos extraordinarios y ordinarios. Sobre Casal se le pregunta por la teoría de la capacidad de rendimiento, y la explica muy bien. En particular se le pregunta sobre un autor y una investigación sobre el tema en Alemania que es fuente de cita de la Corte Suprema en el referido precedente, donde tras cierto rodeo reconoce que no tiene noticias de esa investigación ni de sus conclusiones. -

Se le pregunta sobre la compatibilidad del juicio por jurados y el derecho al recurso, donde responde únicamente con conceptos generales.

Aborda el punto relativo a la tenencia y portación de armas, y su posibilidad de concurso, donde sus respuestas fueron satisfactorias. -

Por último, se le requiere una aclaración sobre el examen escrito, y a preguntas concretas del jurado, sostuvo que resulta decisivo como criterio de autoría que el sujeto quiera el hecho para sí. Esta afirmación, técnicamente, es desacertada. –

4) Conкурсante Bruno Antonio Deias:

Comienza exponiendo el tema del derecho al recurso, a petición del tribunal examinador se lo exime del desarrollo de la parte histórica, la que evidentemente conoce con holgura. Habla que el imputado es el más débil y la imposibilidad del recurso del fiscal. Participa de una revisión íntegra de la condena. También habló del fallo Casal de la Corte Suprema. Habla del tema en el derecho local. Allí el doctor Pfleger le pregunta sobre el concepto de “error evidente”, y responde que no tiene una posición tomada al respecto.

Se lo invita a tratar el tema de los registros domiciliarios. Expresa que no recuerda en el momento del examen fallos de la Corte Suprema sobre el tema. Luego de su intervención, y de cierto caso práctico que le planteara el Dr. Pfleger, daría la impresión que el concursante no alcanzó a distinguir correctamente al momento de ser evaluado, entre una mera irregularidad procesal como tal, y las injerencias concretas en derechos fundamentales de los ciudadanos. –

Habló seguidamente sobre causas de justificación. Sostiene que exigen aspecto subjetivo, aunque sus respuestas dejaron algunas dudas dogmáticas. Se le pregunta sobre cumplimiento del deber, responde aceptablemente. –

Se le pregunta sobre la libertad condicional, ilustra sobre el principio de judicialidad y la posibilidad de apartarse de los informes penitenciarios. Habla de su experiencia en un encuentro de jueces de ejecución. Sobre las sanciones como obstáculo para la concesión del egreso anticipado, responde que personalmente tiene una visión amplia sobre el tema que requiere analizar cada caso en particular. –

5) Flavia Fabiana Trinchero

Habla de los delitos contra la seguridad, y luego portación y tenencia de armas. Cita a David Baigún y a Patricia Ziffer. Critica la punición de actos preparatorios. También cita a Javier de Luca. Entiende que tal como está redactado el art. 189 afecta el principio de reserva. Responde adecuadamente el caso planteado por el jurado sobre la inmediación para el peligro. Más cuando se le preguntó sobre qué haría como magistrada en un caso concreto, sus respuestas se dieron de bruce con los conceptos teóricos que antes había desarrollado; no fueron conciliables. No obstante ello, frente a un ejemplo del Dr. Pfleger, si bien dubitativamente, pudo responder correctamente. –

En segundo lugar, sobre el “Principio de congruencia”, en términos generales sus conceptos fueron acertados, más allá de cierta vacilación. –

Preguntada sobre el punto de la legítima defensa, y en particular sobre la colisión de deberes de acción, e incluso sobre un ejemplo concreto, nuevamente sus respuestas fueron muy dubitativas. Acaso la redime que el tema, dogmáticamente, carece de solución uniforme.

6. Carina P. Stefania

Comienza explicando el principio de congruencia. Realiza un análisis desde el Código Procesal Penal. Brinda sus definiciones de manera correcta y con lenguaje fluido. Explica lo que entiende por objeto procesal y su irradiación a otros principios procesales. Nos habla del inicio del proceso: posibilidad de mutación. Descripción desde el art. 274 hacia la progresión del proceso. Todo ello muy bien desarrollado, muy bien correlacionado con los principios de imparcialidad y acusatorio. También muy bien contestada la pregunta atinente a la violación del principio de imparcialidad, pues defendió su posición sin alterar la intensidad de su discurso.

Sobre el tema de la ejecución de la pena (salidas transitorias) lo ha contestado adecuadamente. Ha mantenido también adecuadamente el tono del discurso.

Por último, sobre las causas de justificación, en particular sobre el estado de necesidad justificante, ha descripto de manera razonable los presupuestos. Al ejemplo puesto por la mesa no contestó inmediatamente, meditó y contestó sin acertar con el principio jurídico aunque sí en la solución.

En la Legítima defensa: contestó con cierta dificultad, pues no pudo remontar el ejemplo, pareció dudar. De todas formas, atinó a defender su posición.

Valoración del jurado sobre el desempeño general de los concursantes

a) Concurso para cubrir la vacante de Juez de Cámara de Puerto Madryn: concursantes Asaro y Trinchero

Es nuestra convicción, en cuanto al desempeño de las concursantes en la evaluación escrita, que Trinchero ha demostrado mejores atributos que Asaro para el cargo que aspiran; colegimos ello tanto de su actuación en la deliberación que pudimos presenciar, su predisposición al diálogo y a adoptar una solución conjunta, como así también de la redacción de su voto. Allí demuestra mayor habilidad en la organización de las cuestiones a tratar, el orden que debían tener, la claridad expositiva de sus argumentos, y los presupuestos teóricos que fundamentan su decisión. Por su parte, Asaro en su voto, y también en la deliberación, sostuvo una definición de dolo desatinada; aún cuando ello no incidió en la decisión jurisdiccional adoptada, es algo que corresponde que evaluemos. –

De adverso, en la prueba oral, Asaro tuvo un desempeño claramente superior al de Trinchero. Sus definiciones fueron correctas, el principio de congruencia fue un tema que ambas concursantes abordaron y Asaro lo hizo claramente mejor. Vale decir, a excepción de sus respuestas en lo relativo a cuándo un hecho es lo suficientemente grave para que ella autorice una intervención telefónica, donde el tema no quedó claro, su exposición merece nuestro elogio.

Trinchero, por su parte, fue dubitativa, y en rigor, dado su desempeño por escrito, su examen oral no alcanzó a satisfacer las expectativas que teníamos. Concretamente, sus respuestas en el tema del régimen penal de las armas de fuego no pueden ser aceptables, ya que no corresponde hacer un elogio de un sector doctrinario que va en una determinada dirección y luego propiciar aplicar en los fallos soluciones que se dan de bruce con aquellos. –

Sin embargo, debemos reconocer que Trinchero hizo mejor que Asaro lo que es propio de los jueces del tribunal que aspira, deliberar y redactar sentencias, y no hizo tan bien lo que es propio quizá de otras funciones, tener erudición, vencer el nerviosismo propio de la exposición oral y ser hábil en el ejercicio de la retórica. Por estas razones, y efectuando una valoración global del desempeño de ambas concursantes, todo parecería conducir a que en apariencia ninguna tuvo un desempeño superior a la otra.

Sin perjuicio de ello, con una mirada puesta en un perfil ideal de juez, creemos que resulta más adecuada a este postulado aquella persona que tiene claridad sobre los criterios que aplica en oposición a aquella otra que se muestra dubitativa y no que puede concretar en los casos que resuelve aquellos conceptos teóricos de los que dice partir.

Desde esta perspectiva, sin perjuicio de destacar que ambas postulantes reúnen los requisitos técnicos para desempeñarse en el cargo que aspiran, pero teniendo en consideración la naturaleza de la función a la que están llamadas a realizar, pensamos que más allá de la paridad ya reconocida, Patricia Susana Asaro, por una mínima diferencia, se perfila como la candidata adecuada para el cargo que se concurra.

Valoración del desempeño de los concursantes que aspiran a ocupar la plaza de Juez de Tribunal de Impugnación de Esquel.

Aquí la cuestión se presenta más clara que en el caso anterior. Sin ningún tipo de hesitación, podemos afirmar a los miembros del Consejo que, en nuestro criterio, el desempeño de la concursante Stefanía fue claramente superior al de los restantes concursantes, quienes, sin perjuicio de reunir los requisitos técnicos para cubrir la vacante que aspiran, estuvieron muy lejos de alcanzar el excelente desempeño de aquélla.

Ya en la deliberación que pudimos presenciar, quedó en claro su predisposición al diálogo, vocación de alcanzar consensos, y a pesar de ser este un examen ella constantemente cedía la palabra para que pudiesen expresarse los otros dos concursantes. Incluso tuvo la honestidad intelectual de resaltar un defecto procesal advertido por Trinchero y que a ella “se le había escapado”. En la deliberación, ejerció su liderazgo mediante el consenso, propuso con buen criterio el orden de las cuestiones a tratar y a resolver, en un ámbito de respeto y cordialidad.

En cuanto a su voto, sin fisuras, tiene los atributos del buen juez, criterio imparcial, mirada objetiva, respeto por las garantías individuales, sentido común, y conocimientos jurídicos. Las conclusiones a las que llega son consecuentes con los fundamentos de los que partiera.

En la exposición oral tuvo el temple para afrontar la situación, mesura y equilibrio en sus respuestas y una muy buena base jurídica. –

Un escalón por debajo de la concursante Stefanía, juzgamos el desempeño de los aspirantes Allende y Sueiro. En ambos casos, y a diferencia de las virtudes antes resaltadas, notamos que se superponían en el ejercicio de la palabra al momento de deliberar, estaban más preocupados por hablar que por escuchar, les costó llegar a consensos. No pudieron establecer un orden de cuestiones a tratar, y luego ello desmereció los votos individuales que redactaron.

En el caso de Sueiro, es claro que si quiere ser juez tiene que dejar de pensar como fiscal. En todo momento se notó, al menos desde nuestra percepción, que le buscaba la vuelta para llegar a la condena, y realmente ese no es el perfil de magistrado que debe tenerse. El candidato tuvo un muy buen análisis de la prueba, evidentemente tiene experiencia en el ejercicio de la función, tiene conceptos teóricos claros, pero debe reflexionar que la investigación penal preparatoria es algo muy distinto al enjuiciamiento penal y a lo exigente que debe ser un magistrado para afirmar la certeza positiva que reclama la condena.

Sobre su examen escrito entendemos que no es aceptable que un aspirante a un tribunal de impugnación valore la prueba antes de tratar las nulidades instadas por la defensa, y eso se exhibe en su voto, y es consecuencia de no haber deliberado adecuadamente.

En el caso de Allende, a nuestro ver cabe la afirmación “retroceder nunca, rendirse jamás”. Lo que sabe lo dice con tono academicista, intenta siempre imponer su pensamiento, y lo que no sabe lo disimula. La impresión que nos quedara luego de verlo deliberar, fue la misma que nos quedó luego de examinarlo oralmente. No postula consensuar sino convencer, y, cuando se lo intenta persuadir de algún desacierto teórico, no tiene la capacidad para entenderlo. En particular, exigir para el concepto de autor que el sujeto activo quiera el hecho para sí, ha sido un yerro técnico, y se retiró de la mesa examinadora sin darse cuenta. Al igual que Sueiro, vemos incorrecto en la redacción de su voto el analizar la prueba antes que tratar los planteos nulificantes, y eso es consecuencia de no haber tenido una adecuada deliberación.

Sin perjuicio de ello, tanto Sueiro como Allende reúnen los requisitos técnicos para desempeñarse en el cargo que aspiran; sin embargo, en esta examinación en particular, por las razones ya expuestas, no alcanzaron el sobresaliente desempeño exhibido por la concursante Stefanía.

Un peldaño debajo de ellos ubicamos al concursante Deías, pues en la deliberación se lo observó en una actitud por demás pasiva, incluso frente a una diferencia de opiniones entre Stefanía y Trinchero tuvo que ser varias veces exhortado por la primera a que exprese su parecer y defina la cuestión, pues no lo hacía; incluso el tema se resolvió cuando Trinchero revió su posición sobre la solución a adoptar respecto de la pena única, y no antes.

Su producción escrita, dicho esto a modo de síntesis, estuvo centrada más en la invocación de principios constitucionales atinentes al proceso, y las normas locales que son su derivación, que en el análisis razonado de las circunstancias particulares del caso que tenía sometido a decisión.

En la examinación oral, y tras ser interrogado por el Doctor Pflieger fue muy dubitativo en sus respuestas viéndoselo incómodo en la situación, sin tener herramientas teóricas para expresar la respuesta que de él se esperaba. Su rigidez conceptual en materia de nulidades, le impide advertir que las garantías constitucionales están previstas en tutela de los individuos y no como fines en sí mismas. En su caso particular solo mínimamente reúne los requisitos técnicos para ocupar el cargo que aspira. –

Con estas consideraciones, damos fin a nuestro dictamen que suscribimos en la ciudad de Esquel, Chubut, a los treinta días del mes de setiembre de dos mil once.

El Consejero Jorge Pflieger adhiere, por compartirlo en un todo, a los términos del dictamen suscripto por los miembros de la Mesa.

Se incorpora el consejero GRAZZINI AGÜERO, quien asume la presidencia al retirarse PITCOVSKY en razón de su excusación previa. JONES solicita aclaración sobre el texto del dictamen. Lo explica el jurista VALLE. Se inicia el debate para la selección de camarista penal para la ciudad de Puerto Madryn. CORCHUELO BLASCO señala el excelente trabajo de los juristas invitados, y expresa que ante la paridad de condiciones y calidades técnicas de las postulantes, respeta la opinión de la mesa y anticipa su voto para la Dra. Asaro. LEWIS dice que lamenta que no haya dos vacantes para cubrir. Que en lo técnico respeta la opinión de la mesa, pero da su voto a la Dra. Trinchetti. MONTENOVO destaca la calidad de los participantes y felicita al Presidente por haber incluido una etapa nueva en el desarrollo del examen, Expresa que le asombra la paridad entre ambas participantes, recuerda que estuvo en la evaluación trienal de ambas participantes, que tienen inmejorable opinión de ambas, que no coincide con la conclusión de la mesa aunque sí con sus parámetros evaluativos, que hay que tener presente que se elige un juez para un tribunal colegiado, por lo cual es importante que se escuche y se delibere. Mociona para el cargo a la Dra. Trinchetti. PALACIOS expresa que no halló diferencias significativas entre las postulantes, en ninguna de las etapas de selección. Del dictamen de la mesa parecía surgir una ventaja a favor de Trinchetti, pero terminaron otorgando superioridad a Asaro, tal cual lo señaló la consejera JONES al solicitar aclaración. Coincide con Montenovó en que es importante que el postulante sepa deliberar, y propone a la Dra. Trinchetti. JONES. Coincide en que es

difícil decidir. Hay similitud de actividad académica, docente. ambas son jueces penales, Coincide con Montenegro y Palacios en que debe seleccionarse a la Dra.Trincheri. MASSARI felicita a los candidatos por su nivel de preparación, y hace notar la diferencia con los candidatos que se presentan para Comodoro Rivadavia. Admite que la diferencia entre ambas fue mínima, en lo escrito tal vez fue superior Asaro, pero Trincheri la supera en experiencia, porque comenzó su carrera como empleada judicial y fue ascendiendo hasta ahora, por lo que propone se la seleccione. GRUSKIN dice que conoce personalmente a ambas, por ser abogado de Puerto Madryn. Que Asaro es muy firme en sus convicciones, a Trincheri la notó muy nerviosa. En lo técnico hay paridad, entonces hay que valorar otros elementos para decidir con justicia. Nota que la Dra. Trincheri ha recorrido un camino desde empleada, docente, tiene una especialización en derecho penal y un título de escribana, por lo que propone se la seleccione. PFLEGER expresa que habiendo adherido a las conclusiones de los juristas con los que integró la mesa, y atendiendo al mínimo plus que se señalara, vota por la Dra.Asaro. GRAZZINI AGÜERO felicita al Presidente por el sistema de examen realizado. Reconoce la paridad entre ambas concursantes. Manifiesta que este Consejo perdió el equilibrio que le otorgó el constituyente, lo que observó en los cuatro años que lo integra, y que debe haber mayor participación ciudadana. Propone a la Dra.Asaro. GEROSA LEWIS dice que comparte en casi todo el dictamen de los juristas. Que a diferencia de Esquel, donde se consignó la diferencia de una participante como muy superior a los otros, aquí hay paridad y si bien los juristas dieron mínima diferencia a favor de Asaro, propone a la Dra.Trincheri. Puesta a votación la moción de designar a la Dra.Trincheri, votan por la afirmativa PALACIOS, LEWIS, MONTENOV, MASSARI, CABRERA, GRUSKIN, GEROSA LEWIS y JONES. Por la moción de designar a la Dra. Asaro, votan afirmativamente PFLEGER, BOUZAS, CORCHUELO BLASCO y GRAZZINI AGÜERO. El Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, por mayoría, selecciona a la Dra. Flavia Fabiana Trincheri para el cargo de camarista para la Cámara Penal de la ciudad de Puerto Madryn. Retoma la Presidencia el consejero PITCOVSKY y dispone abrir el debate para la selección de camarista penal para la ciudad de Esquel. MONTENOV dice que en primer lugar quiere que se aclare bien qué significa excusarse, porque cuando un consejero se inhibe no puede

opinar. Que a veces por entusiasmo, ganas u otras razones, quien está excusado lo olvida. Pero para no comprometer la claridad de las decisiones del consejo, que siempre ha sido transparente, hay que ser muy prudente en este tema. Que en cuanto a los postulantes, valora de la Dra. Estefanía el ejercicio de opinar y escuchar. Que el Dr.Allende conoce el derecho y lo expone correctamente. Que del Dr. Deias tiene muy buena imagen y que lo encuentra potencialmente apto para integrar cualquier tribunal colegiado. LEWIS afirma que la función de los consejeros los obliga a seleccionar teniendo en cuenta diversos factores, ya que lo técnico queda a cargo de la mesa examinadora. Que los cuatro postulantes forman el grupo más brillante que ha visto en años, en la órbita penal, salvo uno o dos casos. Que los seis postulantes son absolutamente superiores a los que se presentan en otras jurisdicciones . Que propone a la Dra.Estefanía. El Consejero PFLEGER señala que habiendo suscripto el dictamen de la mesa examinadora, ya es claro que se vislumbra el sentido de su voto, sin embargo resalta que la concursante se destaca, más allá de sus condiciones intelectuales y antecedentes por su convicción acerca de la ética de los Jueces y la observación de una conducta personal acorde. Que le pareció de excelencia el examen del Dr.Allende, lo mismo que el del Dr. Sueiro, de quien destaca su capacidad de trabajo y sus conocimientos científicos, así como su personalidad. Que en cuanto al Dr.Deias, es el prototipo del funcionario judicial esforzado, desconocido y muchas veces olvidado. Resalta su actividad. Propone a la Dra..Estefanía. PALACIOS dice que la mesa examinadora le pareció excelente Que los exámenes también le parecieron excelentes. Que adhiere al dictamen de la mesa en cuanto a la superioridad del examen de Estefanía. MASSARI apoya los conceptos de MONTENOVO y de PFLEGER. Entiende que GEROSA opinó sin recordar que estaba excusado, que eso aparece a veces en el entusiasmo de la sesión, y que no hay que darle demasiada importancia. Que quiere señalar que propone a la Dra. Estefanía, pero que el Dr.Sueiro le pareció muy destacable. GRUSKIN señala que el dictamen pone a una candidata sobre todos los demás, pero que los Drs.Sueiro y Deias pueden aspirar a ocupar el cargo que quedaría vacante si se selecciona a la Dra.Estefanía. CORCHUELO BLASCO expresa que todos los candidatos han sido brillantes en el aspecto técnico, que a los no seleccionados los insta a volver a presentarse, y les pide que no olviden Comodoro, donde faltan jueces penales y

fiscales. Que el Dr. Allende le impresionó muy bien lo mismo que el Dr. Deias específicamente como persona de trabajo y los invita a seguir concursando. Adhiere a lo resuelto por la mesa y postula a la Dra. Estefanía por su honestidad al relatar su actividad ajena a la función judicial, específicamente en el Congreso Nacional. Puesta a votación la moción de designar a la Dra. Estefanía como camarista penal de la ciudad de Esquel, se aprueba por unanimidad. El Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, por unanimidad, selecciona a la Dra. Carina Paola Estefanía para cubrir el cargo de camarista para la Cámara Penal de la ciudad de Esquel. PFLEGER solicita se incorpore como tema a tratar el comentario que hizo el consejero GRAZZINI AGUERO acerca de la actividad de este Consejo. JONES adhiere a tal solicitud. Los consejeros debaten sobre el tema. A continuación la consejera JONES lee el informe de la comisión de admisibilidad de la denuncia formulada por la Sra. Lorena Gabarrus contra el Fiscal Dr. Baez, manifestando que a juicio de la Comisión la denuncia reúne los requisitos formales exigidos por el art. 20 de la Ley V N° 80, por lo que se declara admisible y se propone la designación de instructor sumariante. Puesto a consideración del pleno, se aprueba por unanimidad. Seguidamente se procede al sorteo de consejero instructor, resultando desinsaculado el Consejero PALACIOS. El Presidente informe acerca de la próxima reunión del Foro Federal de Consejos de la Magistratura a realizarse en la ciudad autónoma de Buenos Aires los días 17 y 18 de noviembre. Siendo las 17, 30 horas se da por finalizada la presente sesión.

Dante Mario CORCHUELO BLASCO

Cristina Isabel JONES

Jaime GRUSKIN

Eduardo Carlos PALACIOS

José María GRAZZINI AGÜERO

Ricardo GEROSA LEWIS

Alba Susana CELANO

Oscar Atilio MASSARI

Martin Roberto MONTENOVO

Juan Carlos BOUZAS

Jorge Daniel CABRERA

Roberto Ernesto LEWIS

Ante mí: Zulema DECIMA

